



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

Sumilla: *“La incongruencia se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando (...)”.*

Lima, 9 de mayo de 2022.

Visto, en sesión del 9 de mayo de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2246/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CHOLITO S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-HNHU - Primera Convocatoria, convocada por Hospital Nacional Hipólito Unanue, para la *"Adquisición de alimentos paquete de víveres secos para el departamento de nutrición"*; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2022¹, el HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-HNHU - Primera Convocatoria, efectuada para la *"Adquisición de alimentos paquete de víveres secos para el departamento de nutrición"*, con un valor estimado de S/ 331,559.00 (trescientos treinta y un mil quinientos cincuenta y nueve con 00/100), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

El 18 de marzo de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica), y, el 25 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C.	ADMITIDO	262,948.00	105.00	1	CALIFICA	SI
CHOLITO SRL	ADMITIDO	292,734.00	94.32	2	CALIFICA	-

2. Mediante escrito presentado el 1 de abril de 2022, debidamente subsanado el 5 de ese mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el postor CHOLITO S.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

2.1 De acuerdo con lo declarado en su oferta, el Adjudicatario acredita el monto de su experiencia con dos contratos, señalando que el monto correspondiente al Contrato N°48-2018-HNHU es de S/ 464,695.20 y del contrato N°120-2019-HNHU es de S/ 319,629.60. De esta manera, declara en su Anexo N° 8 que cuenta con una experiencia total de S/ 784,324.80 en la especialidad. No obstante, esta información es incongruente y/o inexacta, debido a que los dos contratos en mención han sido ejecutados en consorcio; por lo tanto, de acuerdo al porcentaje de participación de dicho postor en los mencionados contratos, se determina que la información real del monto facturado total por ambas experiencias es de S/ 535,995.34, y no por el monto de S/ 784,324.80 como declara dicho postor en su Anexo N° 8.

2.2 Asimismo, en cuanto a los dos contratos antes mencionados, indica que el contratista es un consorcio en el que uno de los integrantes es el Adjudicatario, mientras que el otro consorciado es la empresa Inversiones Fruversaf S.A.C.; sin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

embargo, las constancias de prestación vinculadas a ambos contratos indican que el contratista es el Adjudicatario y no el consorcio; por tanto, no es posible determinar con exactitud si las constancias están efectivamente vinculadas a los contratos presentados, impidiendo determinar el real alcance de la oferta del Adjudicatario por incongruencia.

3. A través del decreto del 7 de abril de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

4. Mediante decreto del 19 de abril de 2022, ante el incumplimiento de la Entidad de absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto e informar sobre la adecuación del requerimiento del procedimiento de selección a las normas sanitarias en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en el expediente y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

5. Mediante el Oficio N°116-2022-OA-HNHU y el Informe N°0137-2022-OAJ-HNHU, presentados el 25 de abril de 2022, la Entidad expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
 - 5.1 De la revisión integral de la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario, entre ellos, el Contrato N° 48-2018-HNHU con su Contrato de Consorcio y su constancia de prestación, se verifica una experiencia de S/232,347.60, considerando solo el porcentaje de participación del postor de 50%. Del mismo modo, en relación al Contrato N° 120-2019-HNHU con su Promesa de Consorcio y constancia de prestación, se advierte un aporte de experiencia facturada de S/ 303,648.12, considerando solo el porcentaje de participación que es de 95%, lo que hace un total facturado por ambas contrataciones de S/ 535, 995.72; por tanto, el monto facturado acumulado total de S/ 784,324.80 declarado por dicho postor en su Anexo N° 8 no se ajusta a la verdad. No obstante, considera que dicho postor sólo requería acreditar una experiencia de S/ 75,000.00 al tener la condición de micro y pequeña empresa, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - 5.2 Asimismo, indica que las constancias de prestación correspondiente al Contrato N° 48-2018-HNHU y al Contrato N° 120-2019-HNHU, no cuentan con la información respectiva de haber sido ejecutados en consorcio; no obstante, considera que al haber sido emitidos por entidad pública pueden ser materia de subsanación, conforme al numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
6. Por decreto del 26 de abril de 2022, se programó audiencia pública para el 4 de mayo de ese mismo año.
7. El 4 de mayo de 2022, se desarrolló la audiencia pública con la participación del representante designado por el Impugnante.
8. Por decreto del 4 de mayo de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2022-HNHU – Primera Convocatoria, procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1269-2022-TCE-S4

superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 331,559.00, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que dicho acto no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, se notificó el 25 de marzo de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículo y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de abril de ese mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 1 de abril de 2022, debidamente subsanado el 5 de ese mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante legal, el señor Carlos Jesús Serva Fernández.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1269-2022-TCE-S4

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta, ya que su oferta ocupa el segundo lugar en el orden de prelación a dicho postor.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y se le otorgue a su representada. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1269-2022-TCE-S4

123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se tenga por descalificada la oferta que presentó el Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del pro del procedimiento de selección.

C. Fijación de puntos controvertidos.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1269-2022-TCE-S4

Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste. No obstante, en el presente caso, el Adjudicatario no se apersonó ni absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

En el marco de lo indicado, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en determinar si la oferta presentada por el Adjudicatario cumple con el requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.

D. Análisis.

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1269-2022-TCE-S4

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1269-2022-TCE-S4

pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
10. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta la presentada por el Adjudicatario cumple con el requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.

13. El Impugnante señala que para acreditar la experiencia en la especialidad, el Adjudicatario adjuntó a su oferta el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad, en el cual declaró haber acumulado el monto facturado ascendente a S/ 784,324.80 de un total de 2 contrataciones, correspondientes al Contrato N° 48-2018-HNHU y el Contrato N° 120-2019-HNHU, por los montos facturados de S/ 464,695.20 y S/ 319,629.60, respectivamente; sin embargo, sostiene que la experiencia acreditada contiene información incongruente y/o inexacta, debido a que la información real del monto facturado total por ambas experiencias es de S/



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

535,995.34 (al haber sido ejecutados ambos contratos en consorcio), y no por el monto de S/ 784,324.80 como declara dicho postor en su Anexo N° 8.

Asimismo, en cuanto a los dos contratos antes mencionados, el Impugnante advierte que el contratista es un consorcio en el que uno de los integrantes es el Adjudicatario, mientras que el otro consorciado es la empresa Inversiones Fruversaf S.A.C.; sin embargo, las constancias de prestación vinculadas a ambos contratos indican que el contratista es el Adjudicatario y no el consorcio, por lo que no es posible determinar con exactitud si las constancias están efectivamente vinculadas a los contratos presentados, impidiendo determinar el real alcance de la oferta del Adjudicatario por incongruencia.

- 14.** Por su parte, a través del Informe N° 137-2022-OAJ-HNHU, la Entidad manifestó que, de la revisión integral de la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario, entre ellos, el Contrato N° 48-2018-HNHU con su Contrato de Consorcio y su constancia de prestación, verifica una experiencia de S/ 232,347.60, considerando solo el porcentaje de participación del postor de 50%. Del mismo modo, en relación al Contrato N° 120-2019-HNHU con su Promesa de Consorcio y constancia de prestación, advierte un aporte de experiencia facturada de S/ 303,648.12, considerando solo el porcentaje de participación que es de 95%, lo que hace un total facturado por ambas contrataciones de S/ 535, 995.72; por tanto, el monto facturado acumulado total de S/ 784,324.80 declarado por dicho postor en su Anexo N° 8 no se ajusta a la verdad. No obstante, considera que dicho postor sólo requería acreditar una experiencia de S/ 75,000.00 al tener la condición de micro y pequeña empresa, conforme a lo establecido en las bases integradas.

Asimismo, indica que las constancias de prestación correspondiente al Contrato N° 48-2018-HNHU y al Contrato N° 120-2019-HNHU, no cuentan con la información respectiva de haber sido ejecutados en consorcio; no obstante, considera que al haber sido emitidos por entidad pública pueden ser materia de subsanación, conforme al numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

15. Atendiendo a los argumentos expuestos por las partes, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, tal como se reproduce a continuación:

B.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 300,000.00 (Trescientos mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i></p> <p><i>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 75,000.00 (Setenta y cinco mil con 00/100 soles) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</i></p> <p><i>Se consideran bienes similares a los siguientes: Víveres secos en general</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p><i>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</i></p> <p><u>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se</u></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

<p><u>desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</u></p> <p>(...)</p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</i></p> <p><i>Importante</i></p> <p><i>En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i></p>
--

16. Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación bajo análisis (Experiencia del postor en la especialidad), los postores debían presentar documentación en la que se demuestre de manera fehaciente haber facturado un monto equivalente a S/ 300,000.00, y en el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, un monto facturado de S/ 75,000.00.

Asimismo, a efectos de ser valoradas, las contrataciones presentadas para acreditar la experiencia debían tener por objeto la venta de bienes iguales o similares al objeto de la presente convocatoria, definidos en las bases integradas en los siguientes términos: "víveres secos en general".

De otro lado, tal como se estableció expresamente en las bases integradas, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores solo podían emplear los siguientes documentos:

- Contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

- Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Finalmente, en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

17. Con relación a la acreditación de la experiencia establecida en las bases integradas, es preciso señalar que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia.

Siendo así, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, incierta, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma.

En ese sentido, corresponde determinar si la información contenida en la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar su experiencia en la especialidad, presenta inconsistencias o incongruencias.

18. Atendiendo dichas consideraciones, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que en el folio 125 obra el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad, en el cual declaró haber acumulado el monto facturado total



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1269-2022-TCE-S4

ascendente a **S/ 784,324.80** de un total de 2 contrataciones, conforme se advierte seguidamente:

ANEXO Nº 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD COMO MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA
ITEM PAQUETE I: VIVERES SECOS

Señores, –
COMITÉ DE SELECCIÓN
Adjudicación Simplificada Nº 01-2022-HNHU
Presente

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N.º	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Hospital Nacional Hipólito Unanue	Adquisición de Alimentos Paquete de Viveres Secos Para el Dpto. de Nutrición del HNHU	Contrato Nº 48-2018-HNHU	30/05/2018	SOLES	464,695.20	464,695.20
2	Hospital Nacional Hipólito Unanue	Adquisición de Alimentos para pacientes y trabajadores de guardia del HNHU	Contrato Nº 120-2019-HNHU	02/09/2019	SOLES	319,629.60	784,324.80
TOTAL							784,324.80

Callao, 18 de marzo de 2022

Como se aprecia, el Adjudicatario declaró las dos (2) contrataciones siguientes:

- i. “Adquisición de alimentos: Paquete de víveres secos para el Dpto. de Nutrición del HNHU”; consignando como monto de dicha contratación el importe de S/ 464,695.20.
 - ii. “Adquisición de alimentos para pacientes y trabajadores de guardia del HNHU”; consignando como monto de dicha contratación el importe de S/ 319,629.60.
- 19.** Sobre el particular, con relación a la primera contratación, el Adjudicatario para acreditar dicha experiencia presentó el Contrato Nº 48-2018-HNHU del 25 de mayo de 2018, suscrito entre el Hospital Nacional Hipólito Unanue y el Consorcio TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. – INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C., integrado por las empresas TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. (Adjudicatario) e INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C.; por un monto contractual de S/ 464,695.20 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco con 20/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

Asimismo, obra en la oferta del Adjudicatario, entre otros documentos, la Constancia de cumplimiento de la prestación Formato N° 27 del 02.07.2019, mediante la cual se otorgó la conformidad de la mencionada adquisición por el monto de S/ 464,695.20. En tal sentido, conforme a lo establecido en las bases integradas, considerando que la experiencia (cuestionada) declarada fue adquirida por el Adjudicatario como consecuencia de una contratación que realizó de forma consorciada, el postor debió adjuntar la promesa de consorcio o contrato de consorcio, en virtud del cual pudiera determinarse de manera fehaciente el porcentaje de las obligaciones que asumió en dicha contratación.

20. Al respecto, obra en la oferta del Adjudicatario (folios 162 al 167), el Contrato de Consorcio del 25 de mayo de 2018, suscrito por los integrantes del Consorcio TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. – INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C.; en cuya cláusula quinta se estableció lo siguiente:

QUINTA. - PARTICIPACION DE LOS CONSORCIADOS EN EL CONSORCIO		
5.1.	La participación y compromisos conforme a la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, EL CONSORCIO, manifiesta su voluntad de la manera siguiente:	
1.	OBLIGACIONES DE TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C.	50 %
▪	EJECUCION CONTRACTUAL, COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS, INFRAESTRUCTURA, GARANTIA, FACTURACION, TRANSPORTE, Y ENTREGA DE BIENES.	50 %
2.	OBLIGACIONES DE INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C.	50 %
▪	EJECUCION CONTRACTUAL, COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS, ACREDITAR EXPERIENCIA EN VENTAS Y APORTE DE CAPITAL.	50%
	TOTAL OBLIGACIONES	100%
	 TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. RIVERA GAVILÁN YANINA DOMÍNGUA GERENTE GENERAL	

Como se advierte, del contenido del mencionado contrato, se consignó como parte de las obligaciones de los integrantes del consorcio, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

- **TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. (Adjudicatario): 50% de participación - ejecución contractual.**
- INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C.: 50% de participación - ejecución contractual.

Siendo así, de lo establecido en la cláusula quinta del contrato de consorcio bajo análisis, se observa que la empresa TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. (Adjudicatario), formó parte del Consorcio TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. – INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C., quien únicamente asumió el 50% de participación en la ejecución contractual; sin embargo, se advierte que, en el Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad del 18 de marzo de 2022, el Adjudicatario declaró como parte de su experiencia el total del importe de dicha contratación; pretendiendo acreditar así, como parte del monto facturado acumulado la suma de S/ 464,695.20; cuando lo que correspondía en la realidad, era solo el 50% de ese monto (S/ 232,347.6); lo que no hace más que evidenciar la presentación de información incongruente en la oferta del Adjudicatario.

21. De otro lado, en cuanto a la segunda contratación, el Adjudicatario para acreditar la referida experiencia presentó el Contrato N° 120-2019-HNHU del 2 de setiembre de 2019, firmado entre el Hospital Nacional Hipólito Unanue y el Consorcio TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. & INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C., integrado por las empresas TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. (Adjudicatario) e INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C.; por un monto contractual total de S/ 319,629.60 (trescientos diecinueve mil seiscientos veintinueve con 60/100 soles). Así también, folio 196, obra la Constancia de prestación N° 51-2022 del 18.03.2022, por el cumplimiento de la mencionada prestación, por el monto de S/ 319,629.60.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la referida experiencia declarada fue adquirida por el Adjudicatario en virtud a una contratación que realizó de forma consorciada, éste adjuntó folios 193 al 195 de su oferta, la Promesa de Consorcio de fecha 30 de julio de 2019, firmada por los integrantes del Consorcio TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. & INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C., en cuyo literal d) se estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C.	95 %
▪ EJECUCION CONTRACTUAL, COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS, INFRAESTRUCTURA, GARANTIA, FACTURACION, TRANSPORTE, ACREDITAR EXPERIENCIA Y ENTREGA DE BIENES.	95 %
2. OBLIGACIONES DE INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C.	05 %
▪ EJECUCION CONTRACTUAL, COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS, ACREDITAR EXPERIENCIA EN VENTAS Y APOORTE DE CAPITAL.	05%
TOTAL OBLIGACIONES	100%

Teniendo en cuenta el contenido del mencionado documento, se aprecia que la empresa TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. (Adjudicatario), formó parte del Consorcio TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. & INVERSIONES FRUVERSAF S.A.C., asumiendo únicamente el 95% de participación en la ejecución contractual. No obstante, en su Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la Especialidad, el Adjudicatario declaró como parte de su experiencia el total del importe de dicha contratación; pretendiendo acreditar así, como parte del monto facturado acumulado la suma de S/ 319,629.60; cuando lo que correspondía en la realidad, era solo el 95% de ese monto (S/ 303,648.12), evidenciando otra incongruencia en la información presentada en la oferta del Adjudicatario.

22. Ahora bien, de la suma de los montos que correspondía acreditar por las dos contrataciones presentadas por el Adjudicatario (S/ 232,347.6 y S/ 303,648.12), se obtiene como resultado el monto facturado acumulado total de S/ 535,995.72; sin embargo, dicho monto que guarda concordancia con monto facturado total declarado en el Anexo N° 8 de dicho postor, ascendente a S/ 784,324.80.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1269-2022-TCE-S4

Como se aprecia en este punto, la oferta del Adjudicatario contiene, además, distintos montos facturados totales, lo que no permite conocer cuál es el real alcance del monto ofertado para acreditar la referida experiencia en la especialidad.

23. En ese sentido, se advierte que la información contenida en la documentación presentada en la oferta del Adjudicatario deviene en incongruente y/o ambigua, en la medida que no se puede determinar con certeza cuál es el real alcance del monto facturado ofertado para acreditar la experiencia en la especialidad al no haberse precisado el mismo en su documentación presentada.

Adicionalmente, conforme se ha expuesto en los considerandos que anteceden, ha quedado acreditado que la oferta del Adjudicatario presenta incongruencias que van más allá de un simple error material o formal, por lo que debe descartarse que nos encontremos ante un supuesto de error subsanable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento. En tal sentido, admitir correcciones en lo ofertado por el Adjudicatario implicaría variar el alcance de la oferta de éste e incluso modificar lo expresamente propuesto por dicho postor (como en este caso, optar por uno de los montos facturados no consignado indubitablemente en su oferta), lo que ya excede totalmente de la corrección de simples errores materiales. Permitir modificaciones de tal naturaleza en el contenido de las ofertas, afectaría la transparencia y oportunidad con las que éstas deben ser formuladas, así como también repercute en la competencia que, en condiciones de igualdad, debe prevalecer en todo proceso de contratación con el propósito de garantizar un análisis objetivo de lo ofertado y velar por un uso eficiente de los recursos del Estado.

24. Cabe señalar en este punto, la diferencia existente entre la presentación de documentación con información inexacta y la **incongruencia** de la información existente en la oferta. En el primer caso, la información declarada por los proveedores, sea en un procedimiento de selección o en la etapa de ejecución contractual, es aquella que al no ajustarse a la verdad de los hechos, produce declaraciones no concordantes con la realidad, constituyendo una forma de falseamiento de la misma; mientras que, la **incongruencia** se da cuando la documentación de la oferta, contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí, vale decir, se brinda información contradictoria no permitiendo tener certeza de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando. Nótese al respecto, mientras que en el primer caso el postor declararí algo que no se ajusta a la verdad quebrantando los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad que le amparan; en el segundo caso, no es posible conocer indudablemente cuál ha sido exactamente lo declarado u ofertado por él y, en tal sentido, no cabe referirse a inexactitud o falsedad. Esto último, sobre la base de la apreciación integral que debe realizarse sobre las ofertas presentadas por los postores, de manera que la real manifestación del postor se determine a partir de la totalidad de la documentación presentada y no sobre la revisión sesgada de determinado(s) documento(s).

Bajo esa premisa, no puede entenderse como un supuesto de presentación de información inexacta lo consignado en la “Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad”, respecto al monto facturado total ascendente a S/ 784,324.80, por cuanto, dicha información fue pasible de verificación durante la evaluación de la oferta, ya que en ésta justamente se procede a evaluar toda la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar si se cumple o no con la experiencia exigida en las bases del procedimiento de selección, pudiéndose apreciar de los dos contratos adjuntos, que correspondía acreditar el monto facturado total de S/ 535,995.72, verificándose de esta manera, en este caso, la existencia de información incongruente respecto a estos documentos contenidos en la propuesta del Adjudicatario.

25. Conforme a lo hasta aquí expuesto, ha quedado acreditado que la oferta del Adjudicatario resulta incongruente e imprecisa. Por consiguiente, corresponde amparar el cuestionamiento formulado por el Impugnante y, como consecuencia de ello, tener por descalificada la oferta presentada por el Adjudicatario en el procedimiento de selección, careciendo de objeto proseguir con el análisis del otro cuestionamiento a la oferta de dicho postor, toda vez que su condición de descalificado no variará.
26. Estando a lo precedentemente expuesto y en la medida que se ha determinado que corresponde tener por descalificada la oferta del Adjudicatario, este Colegiado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

dispone que debe revocarse la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor.

27. En consecuencia, se tiene que la oferta del Adjudicatario debe tenerse por descalificada y disponerse que se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección. Asimismo, considerando que la oferta del Impugnante ya ha sido materia de calificación y evaluación, determinándose que ocupa el segundo lugar del orden de prelación en el procedimiento de selección², conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CHOLITO S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-HNHU - Primera Convocatoria, efectuada por el Hospital Nacional Hipólito Unanue, para la "*Adquisición de alimentos paquete de víveres secos para el departamento de nutrición*", conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

² De acuerdo al Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, publicada en el SEACE el 25 de marzo de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1269-2022-TCE-S4

- 1.1. **REVOCAR** la buena pro otorgada a la empresa TRANSCONTINENTAL MAFER S.A.C. en la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-HNHU - Primera Convocatoria, cuya oferta debe tenerse por **descalificada**.
 - 1.2. **OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-HNHU - Primera Convocatoria, a la empresa CHOLITO S.R.L.
 - 1.3. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa CHOLITO S.R.L., para la interposición del presente recurso de apelación.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".